



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario 2017 – 390, informado que el demandante presentó solicitud de amparo de pobreza. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de estudio advierte que, en efecto, el demandante presentó solicitud de designación de defensor de oficio y amparo de pobreza, el cual dicho sea de paso de encuentra ajustado a los lineamientos establecidos en el artículo 158 del CGP, normatividad aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden de ideas entrará a pronunciarse respecto de la solicitud previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que la institución jurídica del amparo de pobreza fue consagrada por el legislador a favor de quien no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Así mismo se ha de advertir que el objeto del amparo de pobreza, es garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 228 de la Constitución Política, exonerándolos de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todos aquellos que puedan menoscabar la subsistencia y la de quienes se les deba alimentos.

La mencionada figura jurídica está regulada por los artículos 151 y 152 del CGP, los cuales establecen:

ARTICULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o

emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

La norma en cita son desarrollo del artículo 2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la consagra que es al Estado a quien le corresponde garantizar el acceso a la administración de justicia, asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

Desde ese horizonte y atendiendo que el artículo 152 del CGP señala que cualquier de las partes en el **curso del proceso**, poden solicitar el tantas veces mencionado amparo de pobreza, el Despacho dispone:

CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA impetrado por el demandante señor **FLORENTINO MENDEZ GARZON** y para que asuma su defensa se designa al profesional del derecho Ignacio Perdomo Gómez, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo. Por secretaria procédase a informar su designación informando que en la presente actuación se tiene programada audiencia para el 20 de septiembre de la anualidad que avanza.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 131** publicado hoy **12/09/2023**

La secretaria, MDG